

Revista Crítica Penal y Poder (Nueva Época) e-ISSN: 2014-3753

Mayo de 2024, nº 26

Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos

Universidad de Barcelona



© Margarita Valle Mariscal de Gante



**DOSSIER “MIGRACIÓN Y TRATA. ALGUNAS SENTENCIAS RELEVANTES”:
LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA A TRAVÉS DEL ART. 4 DEL
CONVENIO EUROPEO DE DERECHO HUMANOS.**

ZOLETIC Y OTROS C. AZERBAIYAN (STEDH 7 DE OCTUBRE DE 2021)*

**Dossier “Migració i tracta. Algunes sentències rellevants”: LA PROTECCIÓ DE LES VÍCTIMES DE
TRÀFIC PER DE L'ART. 4 DEL CONVENI EUROPEU DE DRET HUMANS.
ZOLETIC I ALTRES C. AZERBAIYAN (STEDH 7 D'OCTUBRE DE 2021)**

**Dossier “Migration and trafficking. Some relevant judgments”: THE PROTECTION OF VICTIMS OF
TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS THROUGH ART. 4 OF THE EUROPEAN CONVENTION ON HUMAN
RIGHTS. ZOLETIC AND OTHERS V. AZERBAIJAN (7 OCTOBER 2021)**

Margarita Valle Mariscal de Gante ** 

Universidad Complutense de Madrid

Instituto Complutense de Ciencia de la Administración

DOI: 10.1344/cpyp.2024.26.46764

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Zoletic y otros c. Azerbaiyán, de 7 de octubre de 2021. En dicha Sentencia se ocupa el Tribunal de asentar su doctrina jurisprudencial en relación con la inclusión de la trata de seres humanos dentro del ámbito aplicativo del art. 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, analizando también qué ha de entenderse por trabajo forzado en el contexto de la trata y del propio

* El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “Exclusión social y sistema penal y penitenciario. Análisis y propuestas sobre tres realidades: inmigración y refugio, enfermedad mental y prisión” (IUSMIGRANTE) PID2019-105778RB-100, Convocatoria Proyectos I+D+i 2019, Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

** mvalle@ucm.es

art. 4. Por último concreta el contenido de las obligaciones positivas de los Estados, haciendo especial hincapié en la obligación de cooperación internacional entre Estados.

Palabras Clave: trata de seres humanos, trabajo forzado, art. 4 CEDH, obligaciones positivas

RESUM

El present treball s'ocupa d'analitzar la Sentència del Tribunal Europeu de Drets Humans Zoletic i altres c. l'Azerbaidjan, de 7 d'octubre de 2021. En aquesta Sentència s'ocupa el Tribunal d'assenotar la seva doctrina jurisprudencial en relació amb la inclusió del tràfic d'éssers humans dins de l'àmbit aplicatiu de l'art. 4 del Conveni Europeu de Drets Humans, analitzant també què ha d'entendre's per treball forçat en el context del tràfic i del propi art. 4. Finalment concreta el contingut de les obligacions positives dels Estats, posant l'accent principalment en l'obligació de cooperació internacional entre Estats.

Paraules Clau: tràfic d'éssers humans, treball forçat, art. 4 CEDH, obligacions positives

SUMMARY

This paper analyses the Judgment of the European Court of Human Rights Zoletic and Others v. Azerbaijan of 7 October 2021. In this judgment, the Court sets out its jurisprudential doctrine in relation to the inclusion of trafficking in human beings within the scope of Art. 4 of the European Convention on Human Rights, analysing also what is to be understood by forced labour in the context of trafficking and Art. 4 itself. Finally, it specifies the content of the positive obligations of States, placing particular emphasis on the obligation of international cooperation between States.

Keywords: trafficking in human beings, forced labour, art. 4 ECHR, positive obligations

1. Introducción

El Tribunal Europeo de Derechos humanos, en adelante TEDH, se ha ocupado de manera muy escasa de la interpretación y aplicación del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en adelante CEDH¹. No obstante, aunque la ausencia de pronunciamientos pudiera suponer un indicio de la erradicación de la esclavitud y prácticas asimilables desde comienzos del S. XX en Europa², esta escasez de sentencias encuentra más bien su origen en los conocidos problemas de acceso de las víctimas de trata y explotación a la justicia en general y al TEDH en particular, a que la Interpol estime que tan solo entre un 5% y un 10% de estos casos llegan al conocimiento de las autoridades y en una proporción todavía menor las víctimas sean identificadas, la falsa creencia de que la esclavitud y el trabajo forzoso son asuntos ya superados en Europa y el desconocimiento del potencial alcance del artículo 4 del Convenio³. En este sentido, a pesar de que son dictadas con cuentagotas, cada una de las resoluciones dictadas por el TEDH⁴ sobre la prohibición de la trata de seres humanos contribuye

¹ El propio Tribunal lo afirmó en el Asunto *Rantsev* c. Chipre y Rusia (7 enero de 2010) §200, y, a pesar de que se han producido más pronunciamientos desde entonces, no puede considerarse una jurisprudencia nutrida.

² Olarte Encabo, S. (2018, p. 58).

³ Fernández Burgueño, B. (2017; p. 94)

⁴ Desde la primera sentencia que, de manera directa, interpretó el art. 4 del CEDH de tal manera que incluyera la prohibición de la trata de seres humanos (*Rantsev* c. Chipre y Rusia, de 7 de enero de 2010), el Tribunal se ha ocupado en contadas ocasiones, no siendo muy elevada la cifra de asuntos admitidos y sobre los que se ha resuelto (p. ej. En los casos *Chowdury* y otros c. Grecia, de 30 de marzo de 2017; *T.I.* y otros c. Grecia, de 18 de julio de 2019; *S.M.* c. Croacia (G.S.), de 25 de junio de 2020; o *V.C.L.* y *A.N.* c. Reino Unido, de 16 de febrero de 2021), asuntos todos ellos en los que el Tribunal ha ido consolidando su doctrina sobre la interpretación del art. 4 CEDH, analizando, no solo los

a construir el alcance de la protección del art. 4 CEDH y el desglose de las obligaciones positivas de los Estados.

Para comprobar el punto actual en el que se encuentra el TEDH en relación con la trata de seres humanos, en el presente trabajo nos ocuparemos del último fallo emitido al respecto, *Zoletic y otros c. Azerbaiyán* (STEDH de 7 de octubre de 2021)⁵. La importancia de la sentencia comentada reside, por un lado, en la reafirmación del Tribunal en relación con los argumentos que le permiten incluir la trata de seres humanos dentro de la interpretación del art. 4 del CEDH, alcanzando una interpretación de dicho artículo protectora de derechos, y el alcance de las obligaciones positivas, y por otro, en la concreción del concepto de trabajo forzoso y de las obligaciones de cooperación internacional que se deducen de las obligaciones positivas de carácter procedimental⁶.

2. Resumen de los hechos

Los demandantes, 33 nacionales de Bosnia Herzegovina, fueron reclutados y llevados a Azerbaiyán⁷ como trabajadores de la construcción para la empresa Serbaz Design and Construction LLC, una empresa registrada en dicho país. Los representantes de Serbaz organizaron la entrada de los demandantes en Azerbaiyán con visados de turista, pero confiscaron sus pasaportes a su llegada y los instalaron en dormitorios donde fueron obligados a residir en condiciones insalubres y privados de las necesidades vitales básicas (como agua corriente, calefacción y acceso a atención médica). Permanecieron en el país por periodos de seis meses o más. Se alegó por parte de los demandantes que durante ese periodo habían sido víctimas de trabajo forzoso y trata de seres humanos, habían trabajado sin contrato y permiso de trabajo, les había sido retirada su documentación y habían visto limitada su libertad de movimiento por parte de su empleador, habiendo sido obligados a cumplir estrictas normas internas mediante multas y palizas, mientras que los representantes de Serbaz no hicieron ningún esfuerzo por conseguirles permisos de trabajo o regularizar su estancia. Adicionalmente dejaron de percibir sus salarios desde mayo de 2009 hasta que abandonaron Azerbaiyán. Los informes en los que se basaron los demandantes para presentar su reclamación destacaban los horarios de trabajo excesivos y las deducciones salariales, que llegaron al alcanzar la privación total en mayo de 2009. Su situación acabó llamando la atención de varias ONG y organizaciones internacionales activas en la región, que proporcionaron ayuda humanitaria directa a los trabajadores y redactaron un informe que documentaba los presuntos malos tratos (el Informe ASTRA). Al parecer, una ONG -el Centro de Migración de Azerbaiyán- se puso en contacto con las autoridades gubernamentales en relación con la situación, pero no recibió respuesta. En octubre y noviembre de 2009, Serbaz organizó el regreso a casa de los trabajadores, pagándoles parte de los salarios que se les adeudaban.

Posteriormente, los demandantes intentaron recuperar los salarios impagados y obtener una indemnización por daños no pecuniarios en una demanda civil presentada contra Serbaz ante el

elementos que pudieran ser comunes entre ellas, sino, además, identificando los particulares incumplimientos de las obligaciones positivas por parte de los Estados en cada caso.

⁵ Coincidiendo con la fecha de entrega de este trabajo, el Tribunal ha publicado el fallo en el asunto *Krachunova c. Bulgaria* (28-11-2023) que no ha podido ser tenida en cuenta.

⁶ Otro de los elementos relevantes de este asunto, aunque no resulte novedoso, es el hecho de que la situación de trata y explotación no afecta a un solo sujeto, sino que afecta a una colectividad (decenas de trabajadores extranjeros en situación irregular).

⁷ Los demandantes no fueron capaces de precisar las fechas exactas de llegada y salida de cada uno de ellos, pero, en cualquier caso, se produjeron entre 2007 y finales de 2009.

Tribunal de Distrito de Sabail (Azerbaiyán). Esta demanda, sin embargo, fue desestimada sobre la base de que los trabajadores estaban directamente empleados por la empresa matriz de Serbaz, Acora Business Ltd., que según una copia no certificada del acuerdo de comisión de servicio seguía siendo responsable de la remuneración y otras cuestiones relacionadas con el empleo. El tribunal azerbaiyano también sostuvo que la reclamación de daños no pecuniarios carecía de fundamento, basándose en el hecho de que diversas autoridades azerbaiyanas no habían encontrado pruebas de que Serbaz hubiera violado los derechos o libertades de los trabajadores. Esta decisión fue confirmada en posteriores procedimientos de apelación y casación.

Posteriormente, la Fiscalía de Bosnia Herzegovina inició una investigación penal tras la cual imputó a trece nacionales bosnios requiriendo reiteradamente colaboración y asistencia jurídica a las autoridades de Azerbaiyán, peticiones que no fueron atendidas.

En estas circunstancias, la pretensión de los demandantes ante el TEDH se sustanció en la reclamación de que el Estado de Azerbaiyán había incumplido su obligación procesal de investigar los indicios de delito de trata de seres humanos y explotación laboral. Los demandantes sostenían que habían sido víctimas de ambos delitos señalando que el Gobierno de Azerbaiyán había incumplido con las obligaciones positivas derivadas del art. 4 CEDH, incluidos los deberes de castigar y perseguir eficazmente los hechos constitutivos de trata de seres humanos.

Ante el TEDH el Gobierno de Azerbaiyán alegó que el artículo 4 del CEDH no resultaba aplicable al presente caso, entendiendo que no se había probado de manera fehaciente la existencia ni de trata de seres humanos ni de trabajo forzoso. Insistía el Gobierno que las alegaciones de los demandantes se basaban en afirmaciones de carácter vago e impreciso, que no quedaban confirmadas por ninguna clase de prueba documental, concluyendo que los demandantes ni siquiera habían formalizado ninguna clase de denuncia.

El Estado de Azerbaiyán fue condenado por violación del artículo 4 del CEDH.

3. Inclusión de la trata de seres humanos entre las prohibiciones del art. 4 CEDH

El artículo 4 del CEDH contiene la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados, estableciendo lo siguiente:

- 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre*
- 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio*

Este artículo 4, que junto a los artículos 2 y 3 consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas (*Siliadin* c. Francia § 112), sin embargo no recoge de manera expresa la prohibición respecto de la trata de personas⁸ a diferencia de lo que sucede en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, lo que, en relación con los primeros asuntos planteados ante el Tribunal, llevó a cuestionarse si los casos en los que ésta se produjera estarían amparados por el TEDH, puesto que la competencia *ratione materiae* del TEDH está restringida al Convenio y sus protocolos.

⁸ El propio Tribunal admitió que no resultaba sorprendente que el CEDH no hubiera incluido la prohibición de la trata de seres humanos en su articulado, ya que este se inspiró en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a su vez no hizo mención expresa de la trata (*Rantsev* c. Chipre y Rusia, § 277).

Partiendo de su jurisprudencia anterior, el Tribunal entendió que las disposiciones de la Convención y los conceptos que contienen no pueden interpretarse dejando un vacío, sino que las reglas de interpretación del Derecho internacional disponen que el texto ha de ser leído como un todo, incluyendo la coherencia entre sus artículos. De esta manera la ausencia del término “trata de personas” en el texto, no suponía la imposibilidad de incluirlo en su interpretación, sino más que ponía de relieve que la Convención debía interpretarse a la luz de las actuales condiciones de vida. La integración de la trata de seres humanos en el ámbito interpretativo del art. 4 CEDH puede llevarse a cabo a través de la aplicación de la técnica del instrumento vivo ya que, aunque tal y como sucede con otros derechos, no estuvieran originariamente consagrados en su texto, encontrarían cabida en el mismo⁹. Esta técnica interpretativa permite que el Tribunal incorpore salvaguardas que no fueron originariamente consagradas en el CEDH, y esto se entiende como deseable puesto que el Convenio tiene como objeto y propósito la protección de seres humanos de manera práctica y efectiva y no teórica e ilusoria. Se entiende que el Convenio se basa en el principio de dignidad humana (a pesar de no estar mencionado en él) y de ahí deduce el Tribunal que la trata de seres humanos está contenida en él¹⁰. De todas maneras, la doctrina no ha de ser entendida como una suerte de creacionismo de los jueces que les permite introducir libremente materias, puesto que el descubrimiento de éstas en el espíritu del Convenio Europeo está supeditado a la concurrencia de requisitos que ponen de relieve la existencia de un estándar actual¹¹.

La primera aproximación e interpretación del art. 4 CEDH en este sentido se produjo en el Asunto *Siliadin* c. Francia de 26 de julio de 2005, en el que el Tribunal examinó el contenido del artículo 4 del CEDH, analizando los conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado, en lo que resultó ser el primer pronunciamiento en reconocer una violación a dicho artículo¹².

Sin abordar de manera directa la cuestión de la trata, el fallo *Siliadin* sí que resultó trascendental a la hora de enfocar la esclavitud¹³ y determinar las obligaciones de los Estados. La interpretación que alcanzó el TEDH en dicho caso, permitió entender que existía una escala en función de la gravedad entre los supuestos de trabajo forzoso, servidumbre y esclavitud.

Así, pese a ser un primer y relevante paso para interpretar el contenido del art. 4 CEDH, la sentencia en el asunto *Siliadin* no consiguió desmontar las dudas en relación con la vinculación directa entre el art. 4 y la trata de seres humanos, así como tampoco desbrozar el contenido concreto de las formas de explotación. Estas dudas comenzaron a resolverse a partir del caso *Rantsev* c. Chipre y Rusia, de 7 de enero de 2010¹⁴, fallo en el que la cuestión principal se centraba en la trata y la competencia del Tribunal sobre la misma.

⁹ Entiende Salinas de Frías, que a través del recurso a la teoría del instrumento vivo, se identifican las dificultades que los Estados tienen que afrontar en la regulación de situaciones actuales tan complejas como la trata de migrantes ilegales, a los que reconoce como grupo especialmente vulnerable” Salinas de Frías, (2021, p. 169). ()

¹⁰ Ochoa Ruiz, N. (2021).

¹¹ En este sentido, Trujillo del Arco, A. (2020, p. 246).

¹² Se considera este caso como un hito ya que permitió identificar la obligación de los Estados parte de proteger al individuo de consecuencias injustas derivadas de la relación de empleo, al describir el fenómeno de la explotación en el ámbito del servicio doméstico de mujeres extranjeras, Bonet Pérez, J. (2021, p. 198). No obstante, esta Sentencia no se ocupa de determinar si los hechos constituyen un supuesto de trata de seres humanos, puesto que se centra en la concreta explotación y no en la trata.

¹³ El TEDH descartó calificar los hechos como constitutivos de esclavitud, ya que entendió que la Convención de 1926 proponía una definición clásica de esclavitud y en dicho supuesto no se habría probado que se ejerciese jurídicamente sobre la demandante el derecho a la propiedad que la reduciría a mero objeto (*Siliadin* c. Francia § 122)

¹⁴ Primer fallo en el que la cuestión principal se centraba en la trata y la competencia del tribunal sobre la misma. Esta sentencia supuso un avance muy notable en el proceso que conduce a la consideración de la trata de seres humanos desde

El Tribunal determina la inclusión de las conductas enjuiciadas en el ámbito del art. 4 del CEDH a partir de dos apreciaciones¹⁵. En primer lugar, considera que la trata se basa en el ejercicio de potestades vinculadas al derecho de propiedad, a partir de utilizar a los seres humanos como mercancía que puede ser comprada y vendida. Esta consideración, iniciada en *Rantsev*, se mantiene en resoluciones posteriores llegando hasta la sentencia que nos ocupa (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán*, § 152)

A continuación, el TEDH acudió a la definición de trata contenida tanto en el artículo 3 a) del Protocolo de Palermo como en el artículo 4 a) del Convenio de Varsovia, ya que admite que ambos instrumentos ya “demuestran el creciente reconocimiento que a nivel internacional tiene la existencia de la trata de personas y la necesidad de medidas para combatirlo” (*Rantsev c. Chipre y Rusia*, §278), sin necesidad de examinar cuál de los tres tipos de comportamientos prohibidos estarían presentes en cada caso particular¹⁶. El Tribunal consideró que no era necesario determinar si el tratamiento sobre el que el demandante interponía la queja constituye esclavitud, servidumbre o trabajo forzado (*Rantsev c. Chipre y Rusia*, §§ 279,281 y 282).

El Tribunal considera que la trata de seres humanos, por su propia naturaleza y afán de explotación, se basa en el ejercicio de potestades vinculadas al derecho de propiedad, de tal manera que trata a los seres humanos como mercancía que puede ser comprada y vendida y sometida a trabajo forzado, con frecuencia a cambio de una remuneración minúscula o inexistente, habitualmente en la industria del sexo pero también en otras. La trata de seres humanos implica la estrecha vigilancia de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos se ven con frecuencia circunscritos; conlleva el uso de violencia y amenazas contra las víctimas, que, al mismo tiempo, viven y trabajan en pobres condiciones (*Rantsev c. Chipre y Rusia*, § 281; *Zoletic y otros c. Azerbaiyán*, §52).

De esta manera el Tribunal alcanzó la conclusión de que la trata en sí misma, considerada en función del contenido del artículo 3 a) del Protocolo de Palermo y el artículo 4 a) del Convenio contra la trata de seres humanos, en todas sus formas posibles entra dentro del ámbito del artículo 4 del Convenio (*Rantsev c. Chipre y Rusia*, *S.M. c. Croacia*, § 292, *Zoletic y otros c. Azerbaiyán*, § 153)

Esta afirmación se vio posteriormente completada en la resolución *S.M. c. Croacia*, de 25 junio de 2020, a través de la cual el Tribunal aclaró que un suceso o conducta puede dar lugar a un caso de trata de personas bajo el artículo 4, solo si se encuentran presentes los tres elementos constitutivos de la definición de trata de personas contenidos en la Convención anti trata y el Protocolo de Palermo: la acción (la captación, transporte, traslado, recepción o acogimiento de personas), los medios (intimidación o uso de fuerza u otras formas de coerción, engaño, abuso de una posición de vulnerabilidad, o la recepción o entrega de pagos o beneficios para adquirir el control de una persona a través del consentimiento de otra) y por último la finalidad de explotación (incluidas, como mínimo, la explotación sexual incluyendo la prostitución, el trabajo forzoso, la esclavitud o prácticas asimilables, servidumbre o extracción de órganos (*S.M. c. Croacia* §§ 296 y 303). Admite así el Tribunal que es necesario que se cumplan los criterios establecidos en el Derecho internacional para alcanzar una interpretación armoniosa del Convenio (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán*, § 155)

la perspectiva de los derechos humanos y en el que el Tribunal consideró que a la vista de la proliferación tanto de la propia trata de personas como de las medidas adoptadas para combatirla, era apropiado examinarlo a la luz del CEDH.

¹⁵ Bonet Pérez, J. (2021, p. 204).

¹⁶ El TEDH optó por incluirlo de manera genérica en el ámbito de la aplicación material del art. 4 CEDH, sin clasificarlo ni vincularlo a ninguna de aquellas prácticas expresamente prohibidas por el mencionado artículo, ya que la trata puede configurarse como un estadio previo a las mismas Bonet Pérez, J.(2021, p. 205).

Se puede afirmar, por tanto, que el éxito del Tribunal al incluir la trata de seres humanos en el ámbito del art. 4 CEDH radica por un lado, en la afirmación de que la trata es incompatible con el Convenio, al mismo tiempo que reconoce que el art. 4 protege contra la trata, entendida como proceso y con independencia de que la concreta explotación se califique como trabajo forzado, esclavitud o servidumbre para, posteriormente, establecer las obligaciones positivas que han de cumplir los Estados.

4. Especial consideración del concepto de “trabajo forzado”.

Ya había resuelto con anterioridad el Tribunal un supuesto de trabajadores migrantes sometidos a trata de seres humanos y trabajo forzado. En el asunto *Chowdury* y otros contra Grecia, de 30 de marzo de 2017, el Tribunal se ocupó de determinar si la conducta allí analizada podía calificarse como trabajo forzado. A partir del análisis de los hechos del caso¹⁷, en primer lugar concluyó que la realización del trabajo no fue voluntaria ya que, aunque hubo un consentimiento previo prestado por los demandantes, la situación había cambiado debido al comportamiento de los empleadores. Cuando un empresario abusa de su poder o se aprovecha de la vulnerabilidad de sus trabajadores para explotarlos, éstos no se ofrecen voluntariamente para trabajar afirmando que “el consentimiento previo de la víctima no basta para excluir la calificación del trabajo como trabajo forzado” y que “la cuestión de si una persona se ofrece voluntariamente para trabajar es una cuestión de hecho que debe examinarse a la luz de todas las circunstancias pertinentes de un caso” (también en el asunto *S.M. c. Croacia* §285). En *Chowdury*, los trabajadores eran migrantes irregulares que se veían sometidos a amenazas respecto del abandono de sus tareas, que se encontraban en una situación de vulnerabilidad y que llevaban seis meses sin percibir su salario. Asimismo, la carga de trabajo resultaba desproporcionada y se veían obligados a llevarla a cabo bajo la amenaza de armas y sometidos a condiciones físicas extremas en un horario extenuante y sujetos a humillaciones constantes (*Chowdury* y otros c. Grecia §§ 97-98). La apreciación que realiza el Tribunal de esta circunstancia resulta relevante puesto que, a pesar de calificarlo como trabajo forzado, lo separa conceptualmente de la servidumbre, entendiendo que el criterio esencial que distingue ambas formas de explotación descritas en el art. 4 CEDH, consiste en que la servidumbre exige “el sentimiento de las víctimas de que su condición es inmutable y no es susceptible de evolucionar”, cuestión que no se daba en dicho supuesto porque todos los demandantes eran temporeros reclutados para la recogida de fresas. Entendió también el Tribunal que las condiciones de vida y de trabajo de los demandantes en el caso *Chowdury* no les llevaban a vivir en una situación de exclusión del mundo exterior sin posibilidad de abandonar la relación de trabajo y de buscar otro empleo.

Partiendo así de la apreciación del trabajo forzado realizada en *Chowdury* c. Grecia, en el asunto *Zoletic y otros* c. Azerbaiyán, el Tribunal subrayó qué aspectos de las experiencias de los demandantes podrían constituir dicho trabajo forzado, entendiendo como tal, aquel “trabajo realizado bajo la amenaza de una pena cualquiera” y para el cual el individuo “no se ha ofrecido voluntariamente”. El Tribunal distingue esta categoría de trabajo forzado del denominado “trabajo obligatorio”, ya que si se trata de un trabajo que debe realizarse en virtud de un contrato libremente negociado no podría considerarse dentro del ámbito de aplicación del CEDH, por mucho que la parte que se haya

¹⁷ La sentencia tuvo como objeto la demanda de un grupo de trabajadores agrarios temporales extranjeros (de nacionalidad bangladesí) en situación irregular en Grecia que fueron sometidos a condiciones de vida y de trabajo indignas y que, tras el impago de seis mensualidades del salario pactado, iniciaron una huelga para reclamar el pago, siendo abatidos a tiros por guardias armados de la empresa.

comprometido a realizar el trabajo esté sujeta a sanciones si no cumple su promesa (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán*, § 147). No cualquier trabajo exigido a un individuo bajo la amenaza de un castigo tiene que constituir “trabajo forzoso” en el sentido del art. 4 del CEDH. En el presente caso aprecia el Tribunal que tanto las formas físicas como las más sutiles de coacción (como los métodos de intimidación basados en la vulnerabilidad de los trabajadores como inmigrantes irregulares)¹⁸ se consideraron potencialmente "sanciones" utilizadas como amenazas para forzar la mano de obra de los trabajadores (§ 166), mientras que se consideró que la naturaleza abusiva de la situación laboral podía anular cualquier consentimiento previo (§167), ya que “cuando un empresario abusa de su poder o se aprovecha de la vulnerabilidad de sus trabajadores para explotarlos, éstos no se ofrecen voluntariamente para trabajar”, de tal manera que el consentimiento previo (como ya había dejado claro en *Chowdury*) no es suficiente para excluir la calificación del trabajo como trabajo forzoso (§167).

Sin embargo, a diferencia del caso *Chowdury*, el Tribunal en el caso *Zoletic* ha aplicado los diferentes elementos de la definición de trata internacional para examinar cómo podían cumplirse en las circunstancias de hecho del caso (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán*, §168). En cuanto a la acción, el reclutamiento que sufrieron los demandantes en Bosnia Herzegovina, el posterior traslado a Azerbaiyán por una empresa privada y la instalación colectivamente en un alojamiento designado, que supuestamente no podían abandonar sin permiso del empleador, podía haber constituido “reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción de personas”. Los medios necesarios en relación con la definición de trata contenida en el Protocolo de Palermo se observan claramente en las circunstancias de la contratación, concretamente la falta de contratos adecuados y las promesas de salarios superiores a los realmente pagados, ya que puede considerarse una contratación a través de engaño. Y en cuanto a la finalidad de explotación, esta existe en su forma de explotación para trabajo forzoso. Esta vinculación directa del supuesto y la definición de la trata de seres humanos con la inclusión en el art. 4 CEDH indica un esfuerzo cada vez mayor por parte del Tribunal para incorporar la definición jurídica internacional de trata de seres humanos en su razonamiento y dotar de mayor consistencia a la interpretación del propio artículo y de los elementos que lo componen.

5. Establecimiento de obligaciones positivas para los Estados

Integrada ya, por tanto, la trata de seres humanos dentro del ámbito interpretativo del art. 4 del CEDH, se ocupa el Tribunal de establecer las obligaciones positivas que han de cumplir los Estados. La línea que sigue el TEDH en relación con los casos vinculados con el art. 4 CEDH es la constatación no de que los estados hayan participado en la situación de esclavitud o trata de las víctimas, sino que los países implicados no adoptaron las medidas necesarias para prevenir los hechos. Lo que entra a valorar el TEDH no es tanto si el Estado incumple y tolera o fomenta la práctica de la trata de seres humanos o si él mismo recluta o explota a las víctimas, sino únicamente si incumple su deber de protección. Los recurrentes en estos casos suelen ser víctimas de trata o de delitos relacionados con la trata llevadas a cabo por un tercero cuyas acciones no pueden aparejar la responsabilidad directa del estado (*S.M. c. Croacia*, § 304, *Zoletic y otros c. Azerbaiyán*, § 181)

Al igual que sucedió respecto de la definición del art. 4 CEDH, fue en el asunto *Silidiain* donde, por primera vez, incluyó el Tribunal las obligaciones positivas en relación con el art. 4 CEDH,

¹⁸ Los demandantes sufrían castigos físicos y de otro tipo, retención de documentos y restricción de movimientos condicionadas por las posibles detenciones por la policía local debido a su condición irregular, impago de salarios y multas en forma de deducciones de salarios, *Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 166.

entendiendo que el art. 4 implica una obligación positiva de los Estados miembros de sancionar y perseguir de manera efectiva cualquier acto destinado a mantener a una persona en situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso (*Siliadin* c. Francia, § 112), aunque, como ya hemos indicado, omitió hacer referencia directa a la trata de seres humanos.

Esta vinculación directa de las obligaciones positivas de los Estados con la trata de personas se produjo en *Rantsev* c. Chipre y Rusia, donde el TEDH afirmó que los Estados miembro están obligados a establecer un marco legislativo y administrativo para prevenir y sancionar la trata y proteger a las víctimas (*Rantsev* c. Chipre y Rusia, § 285).

De esta manera, tal y como indica el Tribunal en el asunto *Rantsev*, además de la adopción de la legislación pertinente para perseguir (y castigar) la trata, el Tribunal incorpora una exigencia más: la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir y evitar la trata. Indica que el artículo 4 del Convenio obliga, en determinadas circunstancias, a exigir a una Estado que adopte medidas operativas para proteger a las víctimas o posibles víctimas de trata de personas (*Rantsev* c. Chipre y Rusia, § 286). Le incumbe al Estado la obligación de investigar el posible riesgo en el que se encuentran presuntas víctimas de la trata. Y, como dice el Tribunal, “la obligación de investigar no depende de una denuncia de la víctima o de los familiares: una vez que el asunto ha llamado la atención de las autoridades deben actuar de oficio” (*Rantsev* c. Chipre y Rusia, § 288).

Las disposiciones del Protocolo de Palermo y de la Convención Europea de lucha contra la trata, han formado la opinión de que sólo una combinación de medidas destinadas a tratar los tres aspectos (persecución, prevención y protección de las víctimas) pueden ser eficaces en la lucha contra la trata. Ambos instrumentos exigen un enfoque integral para combatir la trata. En consecuencia, el deber de penalizar y enjuiciar la trata es sólo un aspecto del resto de los Estados miembros para combatir la trata¹⁹ Por lo tanto, dice el Tribunal que “el alcance de las obligaciones positivas que se derivan del artículo 4 debe considerarse dentro de ese contexto más amplio” que el de la mera persecución (*Rantsev* c. Chipre y Rusia, § 285). El alcance de las obligaciones positivas derivadas del artículo 4 debe considerarse dentro de este marco más amplio contexto. Por lo tanto, para cumplir con sus obligaciones positivas, los Estados miembros deben establecer un marco legislativo y administrativo para prevenir y sancionar la trata y proteger a las víctimas (*V.C.L. y A.N.* c. Reino Unido, 2021, §151). Existen, por tanto, tres categorías principales de obligaciones positivas. Las dos primeras son calificadas como sustantivas, mientras que la tercera es de carácter procesal (*Zoletic y otros* c. Azerbaiyán § 182).

5.1 Establecimiento de un marco legislativo y administrativo

En primer lugar, existe un deber de establecer un marco legislativo y administrativo para prohibir y sancionar la trata. El tribunal considera que el espectro de salvaguardas establecido en la legislación nacional debe ser adecuado para asegurar la protección práctica y efectiva de los derechos de las víctimas o potenciales víctimas de la trata. Por tanto, además de las medidas en materia de legislación penal para castigar a los que ejercen la trata, el artículo 4 CEDH exige a los Estados miembro que pongan en vigor medidas que regulen los negocios, que con frecuencia se utilizan como cobertura de los delitos de trata. En el fallo *Siliadin*, el Tribunal confirmó que el artículo 4 entrañaba una obligación específica y positiva para los Estados miembro de penalizar y perseguir de manera efectiva cualquier acto que tuviera por objeto mantener a una persona en situación de esclavitud, servidumbre o trabajo obligado. Para cumplir con esta obligación, a los Estados miembro se les exige que pongan en vigor un marco legislativo y administrativo que prohíba y castigue la trata.

En el caso que nos ocupa entendió el Tribunal que, en el momento pertinente, el ordenamiento jurídico interno (de Azerbaiyán) preveía mecanismos de Derecho penal que protegían a las víctimas de la trata

¹⁹ Serra Cristóbal, R. (2015, p. 293)

de seres humanos y el trabajo forzoso, así como cierto marco jurídico que regula las empresas que podrían utilizarse como tapadera para la trata de seres humanos, y normas de inmigración que podrían abordar las preocupaciones pertinentes relativas al fomento, la facilitación o la tolerancia de la trata. Entendió que no resultaba necesario examinar más a fondo el marco jurídico nacional, ya que los demandantes no se quejaron específicamente a este respecto (§ 192)²⁰.

5.2 Medidas operativas de protección

En segundo lugar, existe un deber de tomar medidas operativas para proteger a las víctimas o potenciales víctimas. Para que surja una obligación positiva de adoptar medidas operativas en las circunstancias de un asunto concreto (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 184), debe mostrarse que las Autoridades del Estado conocían, o debían haber conocido, circunstancias que permitían albergar una sospecha plausible de que un individuo identificado se había encontrado, o se encontraba, en un riesgo real e inminente de ser objeto de trata o de explotación de acuerdo a lo formulado en el art. 3 a) del Protocolo de Palermo y el art. 4 a) del Convenio Anti-trata. En el caso de una respuesta positiva, se produciría una violación del artículo 4 del Convenio cuando las autoridades no consiguieran adoptar las medidas apropiadas dentro del alcance de sus potestades, para apartar a dicho individuo de la situación o riesgo (*Rantsev c. Chipre y Rusia*, § 286; *V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*, §152).

En todo caso, consciente el Tribunal de lo condicionante que pudiera resultar esta obligación, entiende que, a la vista de las dificultades que supone el mantenimiento del orden en las sociedades modernas y las opciones operativas que deben adoptarse en términos de prioridades y recursos, la obligación de medidas operativas debe interpretarse de modo que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán*, § 184)

Las medidas preventivas incluyen medidas para fortalecer la coordinación a nivel nacional entre los distintos organismos de lucha contra la trata y desalentar la demanda de todas las formas de explotación de personas. Las medidas de protección también incluyen facilitar la identificación de las víctimas y contribuir positivamente a su proceso de recuperación física, psicológica y social (*V.C.L. y A.N. c. Reino Unido*, 153).

5.3 Obligación procesal de investigar

Siendo que la redacción del artículo 4 resulta excesivamente concisa, el TEDH para construir las obligaciones positivas, ha acudido también a establecer paralelismos con las obligaciones derivadas de otras disposiciones del Convenio (en concreto los artículos 2- que reconoce el derecho a la vida- y 3- que prohíbe la tortura-). Ambos artículos imponen obligaciones de índole procesal. En este sentido, el Tribunal afirmó que el artículo 4 implicaba también la obligación de investigar situaciones de trata (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 185).

La obligación procesal de investigar²¹ en virtud del art. 4 CEDH se activa cuando las autoridades nacionales tienen conocimiento, o deberían tenerlo, de circunstancias que dan lugar a una sospecha creíble de que una persona ha estado en riesgo real e inmediato de ser objeto de trata, momento en el que las autoridades deben tomar las medidas adecuadas dentro del alcance de sus poderes para sacar al individuo de esa situación (*Rantsev c. Chipre y Rusia*, §286, *Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 185).

Los requerimientos procesales conciernen, de manera inicial a la obligación de las autoridades de establecer y dirigir una investigación capaz de conducir a la confirmación de los hechos, a la investigación y, si es necesario, al castigo de los responsables (*Rantsev c. Chipre y Rusia*, § 288; *Zoletic y otros c. Azerbaiyán*, § 187).

²⁰ Resulta habitual que las condenas por el TEDH en relación con el art. 4 CEDH no suelen tener su origen en el incumplimiento de la obligación de establecer un marco legislativo y administrativo.

²¹ Esta obligación procesal está intrínsecamente vinculada con la obligación de proteger. Es requisito ineludible que, para proteger a una víctima, inicialmente se tengan en cuenta todos los indicios para identificarla y más aún si existe la sospecha creíble de que puede ser víctima de trata.

Las autoridades deben actuar por cuenta propia una vez que el asunto haya llegado a su conocimiento. Concretamente, no pueden dejar a iniciativa de la víctima la asunción de responsabilidades debidas al desarrollo de los procedimientos de investigación. Los Gobiernos deben investigar situaciones potenciales de trata, sin que sea requisito necesario una queja particular de la víctima o sus familiares. Para que una investigación sea eficaz, ha de ser independiente de aquellos implicados en los hechos y ser inmediata. La necesidad de prontitud y ser expeditivo está implícita en todos los casos, pero, cuando es posible la retirada del individuo de la situación lesiva, la investigación debe asumirse como una cuestión de urgencia. (*Rantsev c. Chipre y Rusia*, § 288; *Zoletic y otros c. Azerbaiyán*, § 187).

Tal y como la entiende el Tribunal, la obligación procesal supone un requerimiento de medios y no de fines (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 188). No existe un derecho absoluto de que se procese o condene a una persona en particular cuando no se pueden detectar fallos culpables en la búsqueda de los autores de las infracciones penales. En este sentido, tal y como afirma el Tribunal, el hecho de que una investigación termine sin resultados concretos o solo con resultados limitados no determina la existencia o no de un fallo.

Al igual que respecto de la obligación positiva de proteger, entiende en este caso el Tribunal que la obligación procesal no debe interpretarse de manera que imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 188), aunque las autoridades están obligadas a alcanzar las conclusiones de la investigación basándose en un análisis exhaustivo, objetivo e imparcial de todos los elementos pertinentes, de tal manera que, el no seguimiento de una línea de investigación llegaría a socavar de manera decisiva la capacidad de la investigación para establecer las circunstancias del caso y la identidad del responsable. El incumplimiento de esta obligación se apreciará cuando pueda comprobarse que existen vicios significativos en los procedimientos pertinentes y el proceso de toma de decisiones, de tal manera que menoscaben la capacidad de la investigación para establecer las circunstancias del caso o la persona responsable (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 189)

En el presente caso, entiende el Tribunal que las autoridades azerbaiyanas eran conocedoras de que muchos empleadores que empleaban a trabajadores migrantes en Azerbaiyán recurrían a prácticas de empleo ilegales, por lo que los migrantes empleados ilegalmente se encontraban a menudo expuestos a graves formas de abuso. Adicionalmente el Informe GRETA relativo a la aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de seres humanos por Azerbaiyán, primera ronda de evaluación (adoptado el 21 de marzo de 2014 y publicado el 23 de mayo de 2014) ya observó que los funcionarios encargados de hacer cumplir allí la ley tenían tendencia a considerar los posibles casos de trata de seres humanos como meras disputas laborales entre el trabajador y el empleador, de tal manera que existía una confusión entre los casos de trata con fines de explotación laboral y las disputas relativas a los salarios y otros aspectos de las condiciones de trabajo (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 195).

Asimismo, como confirmación del conocimiento que las autoridades de Azerbaiyán podían tener de la realización de prácticas de explotación, se comprobó que la tercera parte interviniente en este procedimiento, la ONG AMC, envió dos cartas de queja al Ministerio del Interior (22 de octubre de 2009) y a la Fiscalía General (en fecha posterior no especificada), quejándose de la situación en Serbaz y alegando que requería una investigación (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 196).

En este mismo sentido, la Fiscalía de Bosnia Herzegovina presentó a las autoridades policiales de Azerbaiyán solicitudes de asistencia jurídica (en abril de 2010 y posteriormente en 2011 y 2012), en las que se describía las alegaciones formuladas en relación con la situación en Serbaz que habían tenido lugar en Azerbaiyán (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 197). Entiende el Tribunal que la información suficientemente detallada contenida en una solicitud interestatal de asistencia jurídica relativa a presuntas infracciones penales graves que puedan haberse cometido en el territorio del

Estado que recibe la solicitud puede equivaler a una “reclamación defendible” planteada antes las autoridades de dicho Estado, que desencadene su deber de investigar más a fondo dichas alegaciones (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 198).

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, el Tribunal consideró que la “alegación defendible” de los demandantes fue suficiente y repetidamente señalada a la atención de las autoridades nacionales de diversas maneras. Dado que las autoridades fueron “suficientemente advertidas” de las alegaciones en cuestión, que constituían una demanda defendible, debieron actuar de oficio iniciando y llevando a cabo una investigación efectiva, aunque no hubiera una denuncia penal formal presentada por los propios demandantes” (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 200).

En relación con la obligación de iniciar una investigación efectiva a la vista de la información proporcionada a las autoridades de Azerbaiyán, entiende el Tribunal que el gobierno azerbaiyano no habría demostrado que se hubiera llevado a cabo ninguna investigación efectiva (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 201). Se alcanzó esta conclusión teniendo incluso en cuenta sendas cartas enviadas por el Departamento de Lucha contra la Trata (de 17 de diciembre de 2009 y 18 de noviembre de 2010), en las que, de manera contradictoria, informaban inicialmente de que había sido imposible investigar el asunto a la vista de que todos los trabajadores de Serbaz habían abandonado el país el 26 de noviembre de 2009, para, posteriormente, afirmar que había interrogado a algunos trabajadores que negaron cualquier acusación de trabajo forzado o trata y que todo el problema se limitaba a algunas infracciones de las normas disciplinarias por parte de varios trabajadores, algunos de los cuales habían sido enviados a casa por ello. De dichos documentos no podía deducir el Tribunal que se hubiera iniciado ninguna investigación o que se hubieran tomado medidas efectivas de investigación, ya que ni se identificaba a los trabajadores entrevistados, ni tampoco se sabía su número. Tampoco pudo comprobarse que se intentara identificar a ninguna de las personas presuntamente implicadas que fueran nacionales o residentes en Azerbaiyán (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* §§ 202-207).

Por todos estos motivos, consideró el Tribunal que en el presente caso se había producido una violación del art. 4.2 CEDH en su vertiente procesal (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 210)

6. Especial referencia a la cooperación entre Estados

Una última característica digna de mención de este asunto es su dimensión interestatal. En consonancia con la primera sentencia del Tribunal sobre la trata de seres humanos en virtud del artículo 4 del CEDH (*Rantsev c. Chipre y Rusia*, §289), el Tribunal reiteró en *Zoletic y otros* que, en los casos transfronterizos, una investigación eficaz requiere la cooperación con las autoridades de otros Estados en los que puedan encontrarse pruebas o testigos pertinentes (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* §191). La trata, habitualmente, no se limita al ámbito nacional, de tal manera que cuando una persona es objeto de trata de un Estado a otro, los delitos de trata pueden producirse en el Estado de origen, en cualquier Estado de tránsito y en el Estado de destino, lo que puede suponer que las pruebas y los testigos pertinentes pueden encontrarse en todos los Estados. Admite el Tribunal que aunque el Protocolo de Palermo no se pronuncie sobre la cuestión de la jurisdicción, el Convenio contra la trata exige explícitamente que cada Estado miembro establezca su jurisdicción sobre cualquier delito de trata cometido en su territorio. Este enfoque es, a juicio del Tribunal, lógico a la luz de la obligación general de investigar los presuntos delitos de trata en virtud del art. 4 CEDH. En este sentido, entiende el Tribunal que no los Estados no solo están obligados a llevar a cabo una obligación interna de los hechos ocurridos en sus propios territorios, sino también tienen la obligación de cooperar eficazmente con las autoridades de otros Estados en casos de trata transfronteriza (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* § 191).

El hecho de que las autoridades azerbaiyanas tuvieran conocimiento de que se habían iniciado procedimientos penales contra los representantes de Serbaz en Bosnia y Herzegovina, pero aun así

no presentaran ninguna solicitud de asistencia jurídica propia ni intentaran identificar a las personas implicadas que eran nacionales o residentes de Azerbaiyán, fue por lo tanto un indicador importante para el Tribunal de que no se había iniciado o llevado a cabo ninguna investigación efectiva (§§206-207). Además, indicaba un incumplimiento por su parte de la obligación de "cooperar eficazmente" con las autoridades de Bosnia y Herzegovina para apoyar la investigación de posibles conductas delictivas ocurridas allí (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* §191).

Más allá de esto, el gobierno de Bosnia-Herzegovina desempeñó un papel fundamental para que el Tribunal llegara a la conclusión de que se había producido una violación del artículo 4 contra Azerbaiyán. Al intervenir como tercera parte en el caso, el gobierno aportó una serie de documentos que ponían de manifiesto cómo se habían señalado a la atención de las autoridades azerbaiyanas las pruebas de posible trata de personas y trabajo forzoso (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* §§35-59). Como destacó el Tribunal, estas alegaciones de terceros "eliminan ciertas omisiones y oscuridades fácticas en las alegaciones de los demandantes [...] en relación con la cuestión del supuesto incumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 4 § 2 del Convenio" (§135). La determinación del gobierno de Bosnia-Herzegovina de pedir cuentas al gobierno de Azerbaiyán por no garantizar de forma efectiva los derechos humanos de sus ciudadanos es, sin duda, uno de los elementos más positivos de este caso.

7. Conclusiones

Siguiendo la línea establecida por las resoluciones que la preceden, en el asunto *Zoletic y otros c. Azerbaiyán*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alcanzó las siguientes conclusiones:

En primer lugar, determinó que la totalidad de los argumentos presentados por los demandantes tanto ante los tribunales civiles como ante el propio TEDH podían considerarse como una "pretensión debatible" de que habían sido sometidos a trata transnacional de seres humanos y sometidos a trabajos forzoso. La aportación de diversos informes (redactados por varias ONG dedicadas a la trata de seres humanos), la presentación de una demanda de carácter civil para reclamar el impago de salarios o la reclamación por la inactividad de las autoridades ante los tribunales nacionales, suponían, a juicio del TEDH, elementos suficientes para suponer un indicio de la comisión del delito de trata de seres humanos.

En segundo lugar, estos indicios respecto de la comisión de un delito de trata de seres humanos, resultaban suficientes para que se estableciera la obligación por parte del estado de investigarlo y perseguirlo. A juicio del Tribunal, Azerbaiyán era consciente de la situación de los trabajadores migrantes y sus autoridades no contribuyeron de manera alguna a la investigación llevada a cabo por las autoridades de Bosnia Herzegovina, de tal manera que no fueron capaces de demostrar que se hubiera llevado a cabo ninguna investigación efectiva en relación con las alegaciones de los demandantes. No se llevaron a cabo tareas de investigación, identificación de potenciales víctimas o persecución de los responsables.

Por tanto, el TEDH consideró probado que el Estado de Azerbaiyán ha incumplido con sus obligaciones positivas en relación con la protección de las víctimas de trata de seres humanos y la investigación de los posibles delitos (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán* §§193, 194, 201, 207 y 208)

El asunto *Zoletic y otros c. Azerbaiyán* consolida la creciente jurisprudencia en torno a la trata de seres humanos por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es cierto que, a pesar del escaso número de resoluciones relacionadas con la aplicación del art. 4 CEDH, el TEDH no ha dejado de consolidar la interpretación de dicho artículo para incluir la trata de seres humanos. Cada uno de los asuntos sobre los que resuelve permite asentar, no solo la interpretación de la trata, sino también, la concreción de las diferencias entre las formas de explotación y las obligaciones positivas asumidas por los Estados.

No obstante, el TEDH todavía tiene que continuar trabajando para delimitar y concretar con claridad las obligaciones de los Estados, principalmente en relación con la obligación procesal de perseguir el delito y la obligación de proteger a las víctimas y conseguir una mayor eficacia por parte de los Estados en sus tareas de prevención, persecución y protección.

Bibliografía:

Bonet Pérez, J. (2017). “La interpretación de los conceptos de esclavitud y de otras prácticas análogas a la luz del ordenamiento jurídico internacional: aproximación teórica y jurisdiccional”. En Pérez Alonso, E (dir.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Tirant lo Blanch, pp. 211-249.

Fernandez Burgueño, B. (2017). “El trabajo forzado, la servidumbre y la esclavitud en Europa atendiendo a los sectores productivos: análisis crítico del alcance de la Jurisprudencia del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Universitas*, nº 25, pp. 90-138.

Ochoa Ruiz, N. (2021). “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Asunto V.C.L. y A.N. c. Reino Unido, nº 77587/12 y 74603/12, sentencia de 16 de febrero de 2021”, *Revista Aranzadi doctrinal*.

Serra Cristóbal, R. (2015). “Una llamada de atención sobre un mercado de víctimas invisibles Caso Rantsez contra Chipre y Rusia (Tribunal Europeo de Derechos Humanos). En Revenga Sánchez, M., y García Pascual, C. (coords.), *Decisiones básicas en materia de violaciones de derechos humanos*, Agencia estatal Boletín Oficial del Estado- Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp.279-307.

Trujillo del Arco, A. (2020). “El asunto S.M. c. Croacia: del nuevo abolicionismo de la prostitución en el CEDH y del desastre interpretativo del TEDH”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 51, pp. 235-251.

Olarte Encabo, S. (2018). “La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre esclavitud, servidumbre y trabajo forzado. Análisis crítico desde la perspectiva laboral”, *Temas Laborales*, núm. 145/2018, pp. 55-86.